

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ CARRASQUILLO
MEDINA

Peticionario

KLCE202201050

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D VI2008G0031

Sobre:
A 106/ Grado de
Asesinato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de noviembre de 2022.

Comparece ante este foro, por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Josué Carrasquillo Medina (señor Carrasquillo o "el peticionario") y solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, la cual fue notificada el 17 de agosto de 2022. Mediante esta, el foro primario dispuso *Nada que proveer* a una solicitud instada por el peticionario, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* solicitado.

I.

El 28 de septiembre de 2009, día en que se llevaría a cabo el juicio en su contra, el señor Carrasquillo le notificó al foro primario que, tras llegar a un acuerdo con el Ministerio Público, haría alegación de culpabilidad por una infracción al Artículo 106 del Código Penal de 2004 (modalidad de asesinato en segundo

grado), 33 LPRA sec. 4734, dos infracciones al Artículo 5.06 y otras dos infracciones al Artículo 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA secs. 458e y 458n. Por el primer delito, cumpliría veinte (20) años de cárcel, más año y medio por cada infracción al Artículo 5.06 de la Ley Núm. 404-2000 y un año por cada infracción al Artículo 5.15 de la Ley Núm. 404-2000. Las referidas penas serían satisfechas de manera consecutiva, entre sí y con cualesquiera otras que el peticionario estuviere en proceso de cumplir.

Así, de conformidad con el acuerdo alcanzado, el 28 de septiembre de 2009, el foro primario dictó una *Sentencia*, mediante la cual acogió el referido acuerdo mediante alegación de culpabilidad. Consecuentemente, y en virtud de la *Sentencia* dictada, el señor Carrasquillo fue sentenciado a cumplir veinticinco (25) años de cárcel. La *Sentencia* advino final y firme, luego de que el peticionario omitiera presentar un recurso de *certiorari* oportuno para solicitar su revisión.¹

Sin embargo, en marzo de 2017, el señor Carrasquillo instó ante el foro primario una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, mediante la cual le solicitó al foro primario la corrección de la *Sentencia* dictada en su caso. En específico, alegó que la pena de cárcel de veinte (20) años que le fue impuesta tras declararse culpable de infringir el Artículo 106 del Código Penal de 2004, *supra*, no fue alegada bajo circunstancias agravantes. Por tanto, adujo que el foro primario estaba impedido de

¹ Véase, Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(A).

excederse de la pena mandatoria de quince (15) años que establecía el *Código Penal de 2004*. De este modo, alegó que su alegación de culpabilidad constituía una circunstancia atenuante, por evitar que el Estado incurriera en gastos. Además, argumentó que careció de una representación legal efectiva.

Tras evaluar la referida moción, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* emitida el 29 de marzo de 2017. Ello, tras razonar, en esencia, que la sentencia que le fue impuesta es el producto de un acuerdo y que, además, fue dictada conforme a derecho.

Inconforme, el 4 de mayo de 2017, el peticionario presentó un escrito que tituló *Apelación*.² En esencia, alegó que la sentencia que le fue impuesta por la infracción al Artículo 106 del Código Penal de 2004, *supra*, es contraria a derecho, debido a que no se alegaron circunstancias agravantes. En consecuencia, sostuvo que debió ser sentenciado a una pena de entre ocho (8) a quince (15) años de cárcel, y no a veinte (20) años. Por su parte, el 12 de junio de 2017, la Oficina del Procurador General compareció por escrito y recalcó que la pena impuesta al peticionario es legal y conforme a derecho.

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 20 de junio de 2017, uno de nuestros paneles hermanos emitió una *Resolución*, que fue notificada el 23 de junio de 2017. En virtud del referido dictamen, acogió el recurso como uno de *certiorari*, el cual denegó. En esencia, razonó que el foro primario no incurrió en abuso de discreción, ni se equivocó en el derecho sustantivo al

² Caso número KLAN201700641.

denegar la petición de corrección de sentencia, debido a que fue impuesta de conformidad con las penas que establecía el entonces vigente *Código Penal de 2004*. El referido dictamen de este foro apelativo intermedio es al día de hoy, final y firme.³

Así las cosas, el 21 de julio de 2022, el señor Carrasquillo presentó ante el foro primario un nuevo escrito que tituló *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal*. Tras evaluar la referida moción, el 12 de agosto de 2021, el foro primario emitió la *Resolución y Orden* recurrida, la cual fue notificada el 17 de agosto de 2022. En virtud de esta, dispuso lo siguiente: "Nada que proveer. Véase la Resolución del Tribunal de Apelaciones del 20 de junio de 2017, notificada el 23 de junio de 2017, donde se dispuso específicamente sobre su solicitud en la moción presentada".

En desacuerdo, el peticionario presentó el recurso de epígrafe. Aunque el recurso lleva el ponche de nuestra Secretaría, con fecha de 21 de septiembre de 2022, este fue igualmente ponchado por la Institución Ponce Adultos donde el peticionario se encuentra confinado, con fecha de 13 de septiembre de 2022.

El 14 de octubre de 2022, este foro revisor emitió una *Resolución*, mediante la cual se le concedió al señor Carrasquillo un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debemos desestimar el recurso, debido a su presentación tardía. El referido término concedido al peticionario transcurrió y este no compareció a mostrar causa.

³ La carta de trámite con la notificación del mandato fue notificada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 18 de septiembre de 2017.

Asimismo, el 26 de octubre de 2022, emitimos otra *Resolución*. En virtud de esta, le concedimos a la Oficina del Procurador General un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para presentarnos su postura por escrito.

En cumplimiento con nuestra orden, el 14 de noviembre de 2022, la Oficina del Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En esencia, en virtud del referido escrito, adujo que procede la desestimación del recurso de epígrafe, debido a la falta de perfeccionamiento adecuado por parte del peticionario por razón de que no completó adecuadamente el apéndice. En cuanto a los méritos del recurso, rechazó que proceda conceder al peticionario el remedio solicitado.

Con el beneficio de la postura de la Oficina del Procurador General, y luego de evaluar el recurso de epígrafe, resolvemos.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-

B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar.

Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si, al menos, uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.

Así también, es preciso destacar que el *certiorari* es el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de sentencias impuestas en casos criminales, cuando el acusado hubiese hecho alegación de culpabilidad. A tales efectos, nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar las **sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad** se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional.

Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(A). (Negrillas suplidas).

III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe a la luz de la totalidad del expediente, y en consideración a los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir para variar el criterio del foro primario. Veamos.

Sobre el remedio de corrección de una Sentencia emitida en un caso criminal, las Reglas de Procedimiento Criminal disponen que “[e]l tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio”. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Sobre el particular, corresponde destacar que, en el 2017, el peticionario presentó ante el foro primario una moción previa al amparo de la Regla 192.1, *supra*, en la que formuló los mismos argumentos que trajo ante la consideración del foro primario en el caso de autos.

Así, el foro primario denegó la solicitud instada en aquel entonces y el peticionario, por encontrarse insatisfecho, recurrió ante este foro apelativo intermedio. De este modo, en virtud de la *Resolución* emitida en el caso número KLAN201700641 el 20 de junio de 2017, uno de nuestros paneles hermanos acogió la apelación presentada como un *certiorari*, el cual denegó.

Transcurridos aproximadamente cinco (5) años, el peticionario volvió a presentar ante el foro primario una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. En virtud de esta, replicó los argumentos llevados ante la consideración de dicha instancia judicial en el 2017. De este modo, al emitir

el dictamen recurrido y disponer *Nada que proveer*, el foro primario actuó dentro de los límites de su margen discrecional y al amparo de la referida disposición legal, la cual claramente dispone, como destacáramos, que el tribunal no se encuentra en la obligación de considerar otra moción presentada por el mismo confinado, para solicitar el mismo remedio. Consecuentemente, rechazamos ejercer nuestra discreción revisora para intervenir con el criterio del foro recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones